

CONSTANCIA: Se deja en sentido de la carga laboral que se encuentra en este despacho, el poco personal y el estado de salud de algunos empleados y de la titular del despacho no se había proyectado el presente auto. Pasa a despacho de la señora juez, el día de hoy.

Armenia Quindío, 14 de octubre de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Lidia Yaneth Chávarro Pacheco

Auxiliar Judicial.

INTERLOCUTORIO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2022-00316
LYCP.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Armenia – Quindío.

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. No se allega el certificado expedido por la universidad que permita evidenciar que fue designado para actuar como apoderado de la ejecutante.
2. El poder es insuficiente, por cuanto la poderdante lo hace en nombre propio, debiendo ser en representación de su hijo Manuel Felipe Gaviria Quintero, quien es el beneficiario de la cuota alimentaria que se quiere cobrar por la vía ejecutiva.
3. En cuanto al joven Juan David Gaviria Quintero, no es procedente que su señora madre lo represente, toda vez que ya es mayor de edad y debe iniciar otro proceso.
4. El poder no cumple con el requisito contenido en la Ley 2213 de 2022 en cuanto no se acredita que se haya otorgado a través de mensaje de datos, que siendo así, no se aporta la prueba de que se haya enviado del correo de la poderdante al estudiante de derecho.
5. No se tiene certeza sobre la competencia, por cuanto, no se menciona cual es el domicilio del ejecutado.
6. No se allega el título base de ejecución, esto es, la escritura pública N. 630 de noviembre 29 de 2016 de Caicedonia – Valle, como tampoco los registros civiles de nacimiento de los hijos de la ejecutante, para verificar parentesco con el ejecutado.

7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se indica el medio digital dónde deben ser notificadas las partes.
8. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, como lo exige el art. 6 de la ley referida.
9. Las pretensiones de la demanda, no se encuentran con precisión y claridad, ni debidamente determinados, clasificados y enumerados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.
10. En estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causando sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.
11. Se advierte que, para acreditar los pagos por concepto de vestuario, la parte ejecutante, deberá adjuntar los soportes documentales que sirven de base para poder ejecutar esta obligación.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por Sandra del Carmen Quintero Ruiz en contra Jerlay Gaviria García.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería jurídica al estudiante de derecho JUAN CAMILO SERNA BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 19-10-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA